

Que mediante la Resolución N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se aprobó la fusión de las trazas de las Líneas Nros. 141 y 36 de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional operadas por MAYO S.A.T.A.

Que por un error involuntario se consignó en los artículos 3° y 4° de la Resolución N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE un número de anexo que no se corresponde al trámite del expediente por cuyo intermedio se sancionó el mencionado acto administrativo.

Que el artículo 101 del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión.

Que, en consecuencia, corresponde rectificar los artículos 3° y 4° de la mencionada Resolución N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el artículo 3° de la Resolución N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- Modifícanse los parámetros operativos de la Línea N° 141 para los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional, operada por la empresa MAYO SOCIEDAD ANÓNIMA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR —CUIT N° 33-54635568-9—, conforme lo detallado en el anexo IF-2020-19600676-APN-DNRNTR#MTR que forma parte de la presente resolución y constituye el nuevo parámetro operativo de dicha línea.”.

ARTÍCULO 2°.- Rectifícase el artículo 4° de la Resolución N° 21 de fecha 17 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Anexo I de la Disposición N° 32 de fecha 20 de diciembre de 1996 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE METROPOLITANO Y DE LARGA DISTANCIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias, por el anexo identificado como IF-2020-19600676-APN-DNRNTR#MTR aprobado por el artículo precedente.”.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a MAYO S.A.T.A.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Walter Eduardo Saieg

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/04/2020 N° 17239/20 v. 20/04/2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 159/2020

RESOL-2020-159-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-01556924-APN-SECPU#MECCYT, lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 236 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 19 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la citada Ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta – además de la carga horaria mínima a que refiere el artículo 42 de la misma norma – los contenidos curriculares

básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que, a tal fin, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el título de LICENCIADO/A EN OBSTETRICIA configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado, en tanto resulta claro que la deficiente formación de dichos profesionales compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Que, en tal sentido, la actuación individual del profesional egresado de dicha carrera implica riesgo directo en un área crítica ligada con la mortalidad materna e infantil y el acceso a la salud sexual y la salud reproductiva, aspectos directamente vinculados con la preservación de la salud de la población.

Que, por lo tanto, su formación debe ser garantizada por el Estado.

Que mediante Acuerdo Plenario N° 236 de fecha 19 de noviembre de 2019 cuyos fundamentos se comparten, el CONSEJO DE UNIVERSIDADES prestó su conformidad a la inclusión en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de LICENCIADO/A EN OBSTETRICIA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS ha tomado la debida intervención.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar incluido en la nómina del artículo 43 de la Ley N° 24.521 al título de LICENCIADO/A EN OBSTETRICIA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. Nicolás A. Trotta

e. 20/04/2020 N° 17325/20 v. 20/04/2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 160/2020

RESOL-2020-160-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 16/04/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-82538391-APN-DD#MECCYT, lo dispuesto por los artículos 43 y 46 inciso b) de la Ley N° 24.521 y el Acuerdo Plenario N° 200 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES de fecha 19 de noviembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la citada Ley establece que los planes de estudio de carreras correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público, poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, deben tener en cuenta – además de la carga horaria mínima a que refiere el artículo 42 de la misma norma – los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que a tal fin, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el título de LICENCIADO/A EN KINESIOLOGÍA Y FISIATRÍA configura un caso típico de los previstos en el artículo antes mencionado, en tanto resulta claro que la deficiente formación de dichos profesionales compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.